

RADICADO: 2022-0016

ACCIONANTE: FARUK URRUTIA JALILIE agente liquidador y representante legal de la Cooperativa De Salud Comunitaria Empresa Promotora De Salud Subsidiada Comparta EPS-S en liquidación

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PLATA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800014004014-2022-0016-00, instaurada por FARUK URRUTIA JALILIE agente liquidador y representante legal de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada Comparta EPS-S en liquidación, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PLATA.

#### ANTECEDENTES

El accionante presentó acción de tutela contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PLATA, por los siguientes hechos:

El día 11 de octubre de 2021 elevó derecho de petición ante la SECRETARÍA MUNICIPAL DE LA PLATA, a fin de solicitar:

- Certificado de los valores pagados, enviando soporte de los pagos realizados a COMPARTA EPS-S en Liquidación, por concepto de esfuerzos propios correspondientes a los períodos 2017-2020 producto de la Liquidación Mensual Afiliados-LMA asignada a COMPARTA EPSS.

- Se informará si se realizó cesión de crédito a la ESE del municipio, de los valores asignados a COMPARTA EPSS en la Liquidación Mensual Afiliados-LMA y que en caso de haberse surtido este proceso, se enviaran dichos soportes y certificación de la ESE de haber recibido este recurso.

- Certificado del saldo adeudado actualmente por concepto de esfuerzos propios, tanto de la vigencia corriente como de vigencias anteriores al 31 de diciembre de 2020, de acuerdo con la Liquidación Mensual Afiliados- LMA asignada a COMPARTA EPSS.

- Se procediera a realizar el pago inmediato de los saldos adeudados por concepto de esfuerzos propios, por el ente territorial y enviar los respectivos soportes a COMPARTA EPSS en Liquidación, para el correspondiente registro contable, de acuerdo con la Liquidación Mensual Afiliados- LMA asignada a COMPARTA EPSS para las vigencias solicitadas.

- Se asignará fecha y hora para realizar mesa de trabajo mediante la plataforma virtual Microsoft Teams, donde se proceda con la depuración y conciliación de la cartera.

Indicó que el día 13 de octubre de 2021, la accionada remitió respuesta parcial al derecho de petición presentado, respondiendo que para el caso de COMPARTA EPS se había liquidado la suma de \$2.375.812.43 del mes de diciembre de 2017,

RADICADO: 2022-0016

ACCIONANTE: FARUK URRUTIA JALILIE agente liquidador y representante legal de la Cooperativa De Salud Comunitaria Empresa Promotora De Salud Subsidiada Comparta EPS-S en liquidación

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PLATA

pero, como quiera que dicha EPS para aquel momento se encontraba embargada, se giró el valor liquidado a órdenes del juzgado por efectos de embargo. Del mismo modo le respondió que la suma adeudada de \$2.375,78 correspondiente al mes de diciembre de 2020 fue girado directamente al Hospital Universitario Hernando Moncaleano de Neiva, por autorización de la misma EPS y comunicándose así mismo dicho pago a los correos de COMPARTA EPS.

Frente a la anterior respuesta, la parte accionante manifestó su inconformidad, pues expuso que no se anexó el oficio que ordena el embargo y la documentación que soporta la constitución de título judicial, por lo que acude a la presente acción de tutela a fin de obtener respuesta completa y de fondo de acuerdo a lo solicitado.

### **SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**Accionante:** FARUK URRUTIA JALILIE identificado con cédula de ciudadanía No. 79.690.804 quien actúa como agente liquidador y representante legal de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada Comparta EPS-S en liquidación identificada con NIT. 804.002.105-2.

**Entidad Accionada:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PLATA.

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

El accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de PETICIÓN, el cual, a su juicio, está siendo desconocido por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PLATA al no haberle dado respuesta completa, oportuna y de fondo a su derecho de petición presentado el día 11 de octubre de 2021.

Expresamente solicita que la accionada dé respuesta a sus derechos de petición radicados el 11 de octubre de 2021.

### **RESPUESTAS DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA**

#### **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PLATA:**

A través de MAYRA NATALIA LOZANO SÁNCHEZ, jefe de la oficina asesora jurídica del municipio de La Plata Huila, manifestó que las respuestas emitidas por la Administración a través de la Secretaria de Salud Municipal de la Plata Huila, no han sido parciales, si no total y de fondo, es decir resolutive. Pues demostró el giro de los recursos a la EPS y/o Red autorizada por la misma, y de lo mismo se comunicó a la EPS con soportes sobre los giros efectuados en su momento.

En vista de lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción de tutela y su desvinculación por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

RADICADO: 2022-0016

ACCIONANTE: FARUK URRUTIA JALILIE agente liquidador y representante legal de la Cooperativa De Salud Comunitaria Empresa Promotora De Salud Subsidiada Comparta EPS-S en liquidación

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PLATA

## **CONSIDERACIONES**

### **LEGITIMACIÓN**

La ejerce el señor FARUK URRUTIA JALILIE identificado con cédula de ciudadanía No. 79.690.804 quien actúa como agente liquidador y representante legal de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada Comparta EPS-S en liquidación identificada con NIT. 804.002.105-2, a fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición, por lo cual como liquidador de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada- COMPARTA EPS-S según Resolución No. 202151000124996 de 2021 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud (folio 10 a 64), está facultado para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

### **COMPETENCIA**

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que el accionante tiene su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

¿En la presente acción de tutela se dan las condiciones para estimar superado el hecho que dio lugar a ella, esto es, el no haberse dado respuesta oportuna, clara, completa y de fondo por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PLATA a la petición elevada por FARUK URRUTIA JALILIE agente liquidador y representante legal de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada Comparta EPS-S en liquidación el día 11 de octubre de 2021?

## **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

### **Derecho de Petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley

RADICADO: 2022-0016

ACCIONANTE: FARUK URRUTIA JALILIE agente liquidador y representante legal de la Cooperativa De Salud Comunitaria Empresa Promotora De Salud Subsidiada Comparta EPS-S en liquidación

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PLATA

1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, habiéndose ampliado los plazos en razón de la emergencia sanitaria que en estos momentos se vive a nivel mundial, mediante el decreto 491 de 2020, según el cual “Salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

De igual manera, la Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades al derecho de petición, al punto que las sentencias, T-377 de 2000, T-1160/2001 y T-237/16, C-418 de 2017 entre otras<sup>1</sup> se ha ocupado de resumir los parámetros jurisprudenciales sobre su sentido, contenido y alcance, fijando los criterios que debe seguir el Juez constitucional para determinar la procedencia y efectividad de este derecho fundamental, los cuales deberían delimitarse en la presente acción, sino fuera porque se advierte que se ha superado el hecho que la motivo, por lo que se abordara el sentido de la jurisprudencia en éste aspecto.

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

Sobre este aspecto se tiene pronunciamiento reciente de la Corte constitucional en sentencia T-155 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual se refiere que:

*“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.*

*Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”<sup>2</sup>. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia.<sup>3</sup>*

<sup>1</sup> Sentencias T-112 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001 y T-565 de 2001.

<sup>2</sup> Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

<sup>3</sup> Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

RADICADO: 2022-0016

ACCIONANTE: FARUK URRUTIA JALILIE agente liquidador y representante legal de la Cooperativa De Salud Comunitaria Empresa Promotora De Salud Subsidiada Comparta EPS-S en liquidación

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PLATA

*Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción<sup>4</sup>; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto<sup>5</sup>.*

*La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto que: “La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado”.*

*En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: (i) hecho superado, (ii) daño consumado” o (iii) situación sobreviniente.<sup>6</sup>*

*El **hecho superado**: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”<sup>7</sup>*

## CASO CONCRETO

### Vulneración de Derechos Fundamentales/ Hecho Superado

En el asunto materia de análisis sería del caso proceder a determinar si la entidad demandada efectivamente vulneró el derecho fundamental de petición consagrado en el art 23 de la C.N, cuya protección solicita el actor respecto de la petición elevada el día 11 de octubre de 2021, si no fuera porque se advierte que en el trámite de la presente acción de tutela la entidad accionada, ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PLATA, allegó ante este despacho judicial copia de la respuesta a las peticiones elevadas por el accionante, en las cuales se aprecia que se está dando resolución de fondo al asunto solicitado de forma completa, clara, precisa y congruente con lo solicitado, de la siguiente manera:

**Petición No. 1:** Certificar los valores pagados, enviando soportes de los pagos realizados a COMPARTA EPS-S en liquidación, por concepto de esfuerzo propio

<sup>4</sup> Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

<sup>5</sup> Sentencia T-200 de 2013.

<sup>6</sup> Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

<sup>7</sup> Sentencia T-481 de 2016

RADICADO: 2022-0016

ACCIONANTE: FARUK URRUTIA JALILIE agente liquidador y representante legal de la Cooperativa De Salud Comunitaria Empresa Promotora De Salud Subsidiada Comparta EPS-S en liquidación

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PLATA

correspondientes a los periodos 2017, 2020 producto de la liquidación mensual de afiliados – LMA asignada a COMPARTA EPS-S.

**Respuesta:** la entidad accionada respondió que en las LMA de enero y febrero de 2018, la ADRES emitió la Liquidación Mensual de Afiliados - LMA de estos meses, donde resultaron los valores liquidados a favor de la EPS-S COMPARTA en Liquidación, conforme a lo siguiente:

Enero de 2018, la suma de \$3.356.975,96

Febrero de 2018, la suma de \$3.175.774.43

Total 2018. \$6.532.750.39

Igualmente, dijo que en la Liquidación Mensual de Afiliados del periodo febrero de 2020, emitida por la ADRES, nuevamente resultó un valor a favor de la EPS-S COMPARTA en liquidación, con un valor de \$2.375,78.

Explicó que al sumar estos valores, es decir los correspondientes a 2018 y 2020, se tiene un gran total de \$6.535.126.17, valor que fue autorizado por la EPSS COMPARTA en liquidación, para que fuera girado al Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, según consta en Cesión de esfuerzo propio No. S0221000011079 de diciembre 12 de 2021 originado por MARIANA NIETO LIZARAZO. Para lo cual, se realizó giro al Hospital entidad a la cual fue autorizado por la EPS.

**Petición No. 2:** Informar si se realizó cesión de crédito a la ESE del Municipio, de los valores asignados a COMPARTA EPS-S en la liquidación mensual de afiliados – LMA, en caso de haber surtido este proceso, enviar los soportes y certificación de la ESE de haber recibido este recurso.

**Repuesta:** la entidad accionada respondió que se tiene Cesión de esfuerzo propio No. S0221000011079 de diciembre 12 de 2021 originado por MARIANA NIETO LIZARAZO.

**Petición No. 3:** Certificado del Saldo adeudado actualmente por concepto de esfuerzo propios, tanto de la vigencia corriente como de vigencia anteriores al 31 de diciembre de 2020, de acuerdo con la Liquidación Mensual de Afiliados – LMA asignada a COMPARTA EPS-S.

**Respuesta:** la entidad accionada adjuntó soporte en el cual se certifica la no existencia de deudas a favor de la EPS-S COMPARTA en liquidación, certificado que va firmado por el alcalde, la Secretaria de Hacienda y Secretario de Salud.

**Petición No. 4:** Proceder a realizar el pago inmediato de los saldos adeudados por concepto de esfuerzo propios, por el Ente Territorial y enviar los respectivos soportes a COMPARTA EPS-S en Liquidación, para el correspondiente registro contable, de acuerdo con la Liquidación Mensual de Afiliados \_ LMA asignada a COMPARTA EPS-S para las vigencias solicitadas.

**Respuesta:** La entidad accionada respondió que la Administración Municipal a la fecha no tiene deudas pendientes de pagar a la EPS-S COMPARTA en Liquidación. Y menos de los periodos referidos por el accionante.

**Petición No. 5:** Asignar fecha y hora para realizar mesa de trabajo mediante la plataforma virtual Microsoft teams, donde se proceda con la depuración y conciliación de la cartera”.

RADICADO: 2022-0016

ACCIONANTE: FARUK URRUTIA JALILIE agente liquidador y representante legal de la Cooperativa De Salud Comunitaria Empresa Promotora De Salud Subsidiada Comparta EPS-S en liquidación

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PLATA

**Respuesta:** la entidad accionada respondió que si la EPS-S COMPARTA en Liquidación, aun considera que es necesario realizar mesa de trabajo por el medio que sea necesario, la Administración Municipal está dispuesta a presentarse y conciliar, dejando claro, que a la fecha no se tiene ninguna deuda. Los valores indicados en la acción de tutela ya fueron girados a la EPS y/o a la Red autorizada por la misma.

En consecuencia, resulta claro que mediante oficio de fecha 24 de febrero de 2022, enviado a través de correo electrónico este mismo día (folio 117), la entidad accionada procedió a dar respuesta de fondo y de manera clara las peticiones elevadas por el accionante, el día 11 de octubre de 2021, tal y como fue analizado punto por punto en la parte motiva de este proveído, advirtiéndose igualmente que a dicha respuesta se anexan los soportes correspondientes, conforme a lo requerido por la parte accionante (fls. 108 a 116), recordando en todo caso que conforme a los parámetros jurisprudenciales relacionados con el derecho de petición, la respuesta no tiene que ser necesariamente favorable a los intereses del peticionario.

De este modo, al verificarse con la copia de la respuesta allegada por la entidad accionada en el trámite de la presente acción, que la misma sí se produjo, que fue remitida al accionante a la dirección que aportó para su contacto y que se otorgó respuesta de fondo, clara, precisa y esta vez completa, respecto a lo solicitado en los derechos de petición elevados por el accionante, habrá de declararse como hecho superado el objeto de la tutela, resaltando que dicha respuesta fue remitida igualmente por este despacho judicial al accionante con fecha 28 de febrero de 2022, sin que hasta el día de hoy haya presentado objeción al respecto (fl.118).

Lo anterior, con fundamento en la reiterada jurisprudencia constitucional<sup>8</sup> según la cual *“...cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de tutela desaparecen o son superados, la acción constitucional pierde su sentido y razón de ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tornarían inocuas”*.

**En resumen**, la acción carece de objeto por haberse superado el hecho que dio origen a su presentación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR que se ha SUPERADO EL HECHO que dio origen a la tutela.

**SEGUNDO:** De no ser apelada esta decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

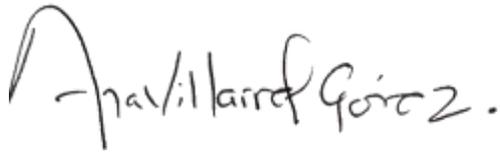
---

<sup>8</sup> Sentencias T-1272/05, T-071/06, T-096/06, T-306/06 y T-696/06, entre otras.

RADICADO: 2022-0016

ACCIONANTE: FARUK URRUTIA JALILIE agente liquidador y representante legal de la  
Cooperativa De Salud Comunitaria Empresa Promotora De Salud Subsidiada Comparta EPS-S en  
liquidación

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PLATA  
La Juez,

A handwritten signature in black ink, reading "Ana Josefa Villarreal Gómez." The signature is written in a cursive style with a large initial 'A'.

**ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ**